



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **12/05/2021** y **12/05/2021**

38

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333170220110003100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO GUZMAN LLANOS	LA NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 19:38:35.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
4100133330082017000600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:39:58.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
4100133330082017001500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	JOSE NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:40:43.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300820170029100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANA ALEJANDRA LUGO BARRIOS Y OTROS	NACION- RAMA JUDICIAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:42:23.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
4100133330082017004300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ELIBERTO VARGAS Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS Y OTROS	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:43:18.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300820170044100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	IBETH MEDINA GONZALEZ	EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:44:05.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300820170048600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GENIC RIOS BERMUDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:45:40.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
41001333300820180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JULIO CESAR SERRATO TORRES	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:54:48.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	
4100133330082021000600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA HELENA JUDITH BETANCOURT	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:01:39.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELCTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).  
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202100061 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN ISIDRO ORDÓÑEZ CALVACHE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:03:09.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100062 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GILBERTO VARGAS BARRERA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:04:31.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100066 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES ARCILA GOMEZ	E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:09:39.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100067 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS Y OTROS	NACION- FISCALIA GENERAL Y OTRO	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:12:15.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202100068 00	CONCILIACION	Sin Subclase de Proceso	MAGDA LORENA ARRIGUI TORRES	NACION- MINISTERIO EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:14:48.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333703201500402 00	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ANDRES FELIPE AVILA PULIDO Y OTROS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 11/05/2021 a las 16:39:03.	11/05/2021	12/05/2021	12/05/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS.  
DEMANDADO : LA NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
RADICACIÓN : 410013331 702 – 2011 00031 – 00  
AUTO No. : A.S. – 191

Previo a decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago formulada por la señora ARNULFO GUZMÁN LLANOS Y OTROS, mediante apoderada judicial, se dispone que por Secretaria se proceda al desarchivo del proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución, dado que la solicitud de mandamiento de pago no trae el título ejecutivo (sentencia y constancias de ejecutoria), sin que por ello la solicitud deba ser inadmitida o rechazada por cuanto tales documentos, en sus originales, obran en el proceso y además así lo solicitó la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente).  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**

AMVB.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
DEMANDANTE : ANDRÉS FELIPE AVILA PULIDO Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333703 – 2015 00402 00  
NO. AUTO : A.S. – 184

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día PRIMERO (01) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M., como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia de pruebas, en la que se surtirá la contradicción del dictamen rendido por la médico psiquiatra Lina María Sánchez Piedrahita, del Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva, diligencia que había sido previamente programada pero que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; audiencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

2. Se dispone que por Secretaria oportunamente se libre el correspondiente oficio a la perito Lina María Sánchez cuyo diligenciamiento quedará a cargo de la parte actora, quien además deberá adelantar las gestiones necesarias para compartir con la perito el enlace de la diligencia o en su defecto informar al Juzgado el correo electrónico al cual puede ser citada la misma.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN : 410013333008-2017-00060-00  
DEMANDANTE : ARGELIA REY NAVARRO Y OTROS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS.  
AUTO NÚMERO : A.S. - 185

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

#### **DISPONE:**

1. Fijar el día SIETE (07) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 07:30 a.m., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la que había sido programada pero no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase oportunamente, a los sujetos procesales, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

2. Teniendo en cuenta la gran cantidad de pruebas decretadas y que deben ser recaudadas (43 testimonios a petición de la parte actora; 03 testimonios a petición del demandado JARLINSON HURTADO SALAS; los interrogatorios de parte de todos los demandantes mayores de edad decretados a petición del Municipio de Neiva y que ascienden aproximadamente a 29; contradicción de 03 dictámenes periciales decretados a petición del Municipio de Neiva y de Jarlinson Hurtado Salas) y su imposibilidad de evacuarlas todas en una misma fecha, el Despacho para una mejor organización y en respeto al tiempo de todas las personas que deben comparecer, **DISPONE que en la fecha anteriormente programada se evacúe únicamente la prueba testimonial decretada a petición de la parte actora**; finalizado lo cual se fijará nueva fecha para continuar con el recaudo de las demás pruebas.

El apoderado actor deberá oportunamente suministrar a los testigos el enlace de conexión a la audiencia virtual, una vez le sea informado por Secretaría.

3. Teniendo en cuenta lo informado por el apoderado actor en escrito del 07 de febrero de 2020 (f. 860-862 del C. Principal No. 5 del Expediente Físico Digitalizado) resulta innecesario requerir respuesta al oficio No. 1971 del 09 de octubre de 2019 librado a Coldeportes, pues según dicho apoderado, el referido oficio no ha sido diligenciado en atención a que la



prueba decretada se satisface con la documental aportada durante la audiencia inicial, la que fue tenida como tal por parte del Despacho.

4. De otra parte, se **REQUIERE** al demandado MUNICIPIO DE NEIVA, para que dentro del término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, proceda a acreditar al Despacho el diligenciamiento del oficio No. 1972 del 09 de octubre de 2019, librado con destino a la ARL POSITIVA (f. 839 del C. Principal No. 5 del Expediente Físico Digitalizado), para la obtención de prueba decretada a petición de dicho ente territorial.
5. Se acepta la renuncia al poder presentada por el Doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, apoderado judicial de la llamada en garantía Compañía Aseguradora de Finanzas CONFIANZA S.A. (Doc. 05 del expediente electrónico).
6. Abstenerse de dar curso o tener en cuenta los memoriales allegados al proceso, por parte del doctor NICOLÁS URRIAGO FRITZ (f. 867, exp. físico y doc. 01, expediente electrónico), en los que aduciendo la calidad de apoderado de la aseguradora CONFANZA S.A., informa nuevas direcciones electrónicas para notificaciones a dicho sujeto procesal. Lo anterior por cuanto no obra en el proceso poder alguno a su favor, y el último apoderado de dicha compañía fue el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS a quien en esta providencia se le está aceptando la renuncia al poder, sin que con posterioridad a su renuncia se haya allegado nuevo poder por parte de dicha Aseguradora.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : JOSÉ NOE CESPEDES GAITAN Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN- MIN DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00150 00  
NO. AUTO : A.S. – 186

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día CATORCE (14) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.), como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido previamente programada pero que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual.

2. SE PONE EN CONOCIMIENTO de las partes los siguientes documentos:
  - Oficio remitido vía correo electrónico de fecha 02 de marzo de 2020 suscrito por el Suboficial del Ejército Nacional., con los anexos en él anunciados (f. 234- 235 vto., expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2320 del 10 de diciembre de 2019 (f.212, expediente físico).
  - Oficio No. 2020313000061701 del 16 de enero de 2020, suscrito por el Oficial Sección Jurídica Dirección de Personal Ejercito Nacional, con los anexos en él anunciados (F. 223 – 233, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2322 del 10 de diciembre de 2019 (f. 214, expediente físico).
3. REQUERIR al Centro Técnico Ortopédico Ltda., para que en el término de ocho (8) días, siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio No. 2321 del 10 de diciembre de 2019, radicado ante dicha entidad el 15 de enero de 2020 según la guía de entrega (f. 219, exp. físico).
4. RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALEXA YOVANNA MORALES GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 1.053.783.991 y T.P. No. 333.490 del C.S de la J. para actuar como apoderado del demandante JOSÉ NOE CESPEDES GAITAN, en los términos del poder conferido (Doc. 04 del expediente electrónico); entendiéndose por tanto revocando el poder que este demandante había otorgado al abogado JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ.

Teniendo en cuenta que dicho poder solo es otorgado por uno de los demandantes JOSÉ NOE CEPEDÉS GAITÁN) y que el mismo dice obrar en su propio nombre y representación, respecto de los demás demandantes se continuará teniendo en cuenta a quien venía ejerciendo como apoderado, esto es, doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ANA ALEJANDRA LUGO BARRIOS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GRAL. N.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00291 00  
No. AUTO : A.S. – 187

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día QUINCE (15) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, a las 08:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada dentro del presente y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes deberán comunicar el mismo a los testigos para que comparezcan el día y hora señalado para la diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes el oficio de fecha 04 de septiembre de 2020, remitido vía correo electrónico por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Pitalito, con los anexos en el anunciados (Doc. 02 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 1197 del 09 de octubre de 2019 (f. 117, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : ELIBERTO VARGAS Y OTROS  
DEMANDADO : ESE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE PALERMO (H) Y  
OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00430 00  
No. AUTO : A.S. – 188

Procede el Despacho a adoptar las decisiones que permitan dar impulso a la actuación de la referencia:

**1.** Al no existir excepciones previas sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho anticipadamente, ni encontrarse probada alguna de las exceptivas que ameritan su declaración mediante sentencia anticipada, en los términos del parágrafo 2° del Art. 175 del CPACA, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021, se fija el día **VEINTIDÓS (22) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial** que había sido programada dentro del presente proceso y que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19.

Dicha diligencia se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365. Por Secretaría, oportunamente se informará el enlace de la reunión a los sujetos procesales.

**2.** Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor José William Sánchez Plazas, para actuar como apoderado de la entidad demandada ESE Hospital San Francisco de Asís de Palermo (Doc. 02 expediente electrónico).

**3.-** Reconocer personería adjetiva a la doctora LAURA CECILIA JARAMILLO GUEVARA, identificada con C.C. No. 1.081.405.875 y T.P. No. 270.309 del C.S de la J. para actuar como apoderado de la entidad demandada – ESE Hospital San Francisco de Asís de Palermo (H), de conformidad con el poder conferido obrante a Pág. 02, Doc. 03 expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : IBETH MEDINA GONZÁLEZ  
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 00441 00  
NO. AUTO : A.S. – 189

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día VEINTIUNO (21) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada con anterioridad pero que no pudo llevarse a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes tendrán a su cargo compartirlo con los testigos y demás intervinientes para su participación en la diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
  - Oficio No. DS-20-21 F19S-0073 de fecha 04 de febrero de 2020, suscrito por la Fiscal Diecinueve Seccional, con los anexos en él anunciados (f. 219, expediente físico y Doc. 03 CuadernoDePruebas01 del expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2299 del 03 de diciembre de 2019 (f. 210).
  - Oficio No. S.M.S.E.V. 079/2020 de fecha 07 de febrero de 2020, suscrito por el Profesional Especializado de la Unidad de Educación y Seguridad Vial, con los anexos en él anunciados (f. 220-245, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2300 del 03 de diciembre de 2019 (f. 211).
  - Oficio de fecha 15 de julio de 2020, remitido vía correo electrónico por la Auxiliar Administrativo del Hospital Universitario, con los anexos en él anunciados (Doc. 03 expediente electrónico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2298 del 03 de diciembre de 2019 (f. 209).
3. De otra parte, y con relación a los poderes y renunciaciones a los mismos, allegados por el extremo pasivo y llamada en garantía, se dispone:

- 3.1. No aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor PEDRO GIL BONILLA GUTIERREZ, para actuar como apoderado de la entidad demandada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (f. 218 del expediente físico), por cuanto no viene acompañada de la comunicación sobre la renuncia al poderdante, que exige el Art. 76 – inc. 4º del CPG.
- 3.2. El Despacho se abstiene de reconocer personería adjetiva al doctor José William Sánchez Plazas para actuar como apoderado de la entidad demandada Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Poder f. 247 del expediente físico), por cuanto pese a que se enuncian como anexos, no se allegan los documentos que acrediten la calidad con la que actúa el poderdante.
- 3.3. Aceptar la renuncia al poder presentada por el doctor WILSON NUÑEZ RAMOS, para actuar como apoderado sustituto de la entidad llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA. (Doc. 05 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : GENIC RIOS BERMUDEZ Y OTROS.  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2017 0048600  
No. AUTO : A.S. – 190

Revisadas las actuaciones que anteceden, procede el Despacho a ordenar el correspondiente impulso procesal, para lo cual,

**DISPONE:**

1. Fijar el día ONCE (11) DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 08:00 A.M., como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas que había sido programada con anterioridad pero que no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada a raíz de la pandemia por Covid-19; diligencia que se realizará de manera virtual, por la plataforma Teams de Microsoft Office 365.

Por Secretaría remítase a los sujetos procesales, oportunamente, el enlace correspondiente para unirse a la reunión virtual, quienes deberán comunicar el mismo a los testigos para que comparezcan el día y hora señalado para la diligencia.

2. Se pone en conocimiento de las partes los siguientes documentos:
  - Oficio No. S-2019-058651/COMAN-ASJUR-1.10 del 16 de diciembre de 2019, suscrito por el Comandante Policía Metropolitana de Neiva, con los anexos en él anunciados (f. 173-177, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2331 del 10 de diciembre de 2019 (f. 169, expediente físico).
  - Oficio No. OGRD-4533 del 11 de diciembre de 2019, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Neiva, con los anexos en él anunciados (f. 178-179, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2330 del 10 de diciembre de 2019 (f. 171, expediente físico).

- Oficio No. 2097 del 17 de diciembre de 2019, suscrito por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Neiva (f. 180, expediente físico), por medio del cual se da respuesta al requerimiento probatorio solicitado por el juzgado mediante oficio No. 2332 del 10 de diciembre de 2019 (f. 170, expediente físico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

AMVB.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JULIO CESAR SERRATO TORRES  
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333008-2018-00064-00  
No. AUTO : A.S.- 192

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede el Despacho dispone:

**1.-** Reconocer personería adjetiva a la Doctora MARIA DEL PILAR ORTIZ MURCIA identificada con cédula de ciudadanía N° 65.589.194 de Saldaña Tolima y T.P. 176.135 del C.S. de la J para actuar como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL, en los términos del poder conferido allegado junto con el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, entiéndase revocado el poder el Doctor Luis Alfonso Zarate Patiño.

**2.-** Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia proferida el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Notifíquese y Cúmplase.

(Firmado electrónicamente)

**MARIA CONSUELO ROJAS NOGUERA**

Juez



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA HELENA JUDITH BETANCOURT CARBALLO.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00060 00  
NO. AUTO : A.I. - 301

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARÍA HELENA JUDITH BETANCOURT CARBALLO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

Auto admite demanda  
410013333008-2021-00060-00

del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JUAN ISIDRO ORDOÑEZ CALVACHE.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00061 00  
NO. AUTO : A.I. - 302

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JUAN ISIDRO ORDOÑEZ CALVACHE en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N°

Auto admite demanda  
410013333008-2021-00061-00

112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituta de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : GILBERTO VARGAS BARRERA.  
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00062 00  
NO. AUTO : A.I. - 303

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GILBERTO VARGAS BARRERA en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la segunda parte de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación), en la forma establecida en el art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672

Auto admite demanda  
410013333008-2021-00062-00

del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
JUEZ

APS.



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : CARLOS ANDRÉS ARCILA GÓMEZ.  
DEMANDADO : HOSP. HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2021 00066 00  
NO. AUTO : A.I. - 304

### 1. ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir o no la presente demanda.

### 2. CONSIDERACIONES.

El señor CARLOS ANDRÉS ARCILA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, tendiente a obtener la nulidad de las resoluciones No. 0813 del 22 de julio de 2020 y No. 0992 del 26 de agosto de 2020, expedidas por la entidad demandada, por medio de las cuales se hace un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo de segunda instancia del 3 de julio de 2020 expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, Huila, y se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del actor y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente, contra dicha decisión.

Como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la demandada el reintegro del señor Carlos Andrés Arcila Gómez al cargo de enfermero código 243 Grado 10 de la planta global de la demandada y se le condene al pago de perjuicios, entre otras pretensiones.

Revisada la demanda, evidencia este operador judicial que se configura el fenómeno de la caducidad como pasa a explicarse.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al referirse a la oportunidad para presentar demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establece:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

*(...)”.*

No obstante, de conformidad con el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende por el tiempo que dure el trámite de la

conciliación prejudicial que se adelante para agotar dicho requisito de procedibilidad o hasta por tres (3) meses, lo que ocurra primero.

En el caso de autos, revisados los actos administrativos demandados, se observa que mediante la Resolución No. 0813 del 22 de julio de 2020 se efectúa el nombramiento en período de prueba del JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN en el cargo que venía ocupando el hoy demandante en provisionalidad, y en consecuencia se da por terminado el nombramiento de éste, a partir de la posesión del nombrado, según se señala expresamente en el resolutivo tercero de esta resolución; decisión que fue confirmada mediante la Resolución 992 del 26 de agosto de 2020, al resolver el recurso de reposición.

La posesión del nombrado JOSÉ VLADIMIR GUZMÁN y por ende la desvinculación del actor, ocurrió el 01 de septiembre de 2020, como se lo informa la Gerente del Hospital al hoy demandante en el oficio Rad. 2020CS007197-1 del 01 de octubre de 2020, allegado como anexo de la demanda (pág. 138-140, doc. 02, exp. electrónico), por lo tanto, el término de caducidad comenzó a correr a partir del día siguiente a la ejecución del acto, esto es, a partir del 02 de septiembre de 2020 y se extendía hasta el 02 de enero de 2021; día que por ser inhábil, por vacancia judicial, se extendía hasta el primer día hábil siguiente, es decir, hasta el 12 de enero de 2021.

Justamente el 12 de enero de 2021, es decir, el último día hábil para demandar, el actor suspendió el término de caducidad con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial, trámite que se surtió ante la Procuraduría 89 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos y que se extendió hasta el 12 de marzo de 2021, según la constancia expedida por dicha Agencia del Ministerio Público (pág. 156-157, doc. 02, exp. electrónico), por lo que el término de caducidad se mantuvo suspendido entre el 12 de enero y el 12 de marzo de 2021.

Así las cosas, a partir del día hábil siguiente, esto es, del 15 de marzo de 2021 se reanudó el término de caducidad (13 y 14 de marzo de 2021 fueron inhábiles), y en esta misma fecha venció dicho término, pues recuérdese que cuando se suspendió la caducidad por efectos de dicho trámite prejudicial, solo restaba un día para operar la caducidad.

Por lo tanto, como quiera que la demanda solo fue promovida el 17 de marzo de 2021 (pág. 1, doc. 02), la misma se presentó por fuera del término de caducidad, lo que impone su rechazo conforme lo ordena el Art. 169 – 1 del CPACA.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por caducidad de la acción, conforme a las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa desanotación en el software de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : CARLOS ANDRES CARDENAS ROJAS Y OTROS.  
DEMANDADO : NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 00067- 00  
No. AUTO : A.I. – 305

Examinada la demanda, observa el Despacho que ésta debe inadmitirse por presentar los siguientes defectos formales:

1. Se demanda a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA – RAMA JUDICIAL, quienes carecen de capacidad para ser parte y comparecer en juicio en los términos del Art. 159 del CPACA, en concordancia con el Art. 53 del C. General del Proceso, por no ser personas jurídicas sino dependencias u órganos de la persona jurídica NACIÓN, verdadera entidad con capacidad procesal. Lo anterior, independientemente de quién deba ejercer la representación legal de la NACIÓN.
2. No se encuentra acreditada la calidad de representante legal de la menor KAROL ESTEFANY SALDAÑA CÁRDENAS, con que dice comparecer la demandante SANDRA YANETH CÁRDENAS ROJAS, como lo exige el Art. 166 – 3 del CPACA, pues dentro de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda no hay uno que corresponda a dicha menor. Se precisa que en la pág. 129 del documento “02Demanda” del expediente electrónico obra un registro civil ilegible, lo que no le permite al Despacho verificar si corresponde o no a esta menor, por lo que de corresponder, deberá aportarse de manera legible.
3. No cumple a cabalidad lo exigido por el numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, vigente para el momento de presentación de la demanda, que exige que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Lo anterior pese a que en el mensaje de texto que acompaña el correo electrónico del 18 de marzo de 2021, enviado a la oficina de reparto, con el cual se radica la demanda, se indique haberse cumplido con tal requisito, pues en los metadatos de este correo no sea observan incluidas direcciones electrónicas de destinatarios distintos a la Oficina Judicial. Así mismo, por cuanto si bien en las pág. 162 del doc. “02Demanda” del expediente electrónico se allega un acuse de recibo expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no existe en dicho documento dato alguno que permita individualizar e identificar que se trata del presente asunto. Igualmente, en el documento aportado en la pág. 163 del documento “02Demanda” se observa un formato con los datos de las partes del presente proceso, ello no acredita realmente el envío de la demanda y sus anexos a persona o entidad alguna, pues ni siquiera se aportan

los metadatos del respectivo correo que permita identificar a qué correo fue enviado y su contenido.

4. No se cumple el requisito exigido por el Art. 162 – 7 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de los demandantes, independiente de la de su apoderado; la que resulta necesaria pues en el curso del proceso pueden surgir ciertas situaciones que requieren la comunicación directa con los demandantes.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte actora, que del escrito de subsanación y sus anexos deberá acreditar su envío a los correos electrónicos de los demandados, establecidos como dirección oficial de notificaciones judiciales de las respectivas entidades, en los términos del numeral 8° del Art. 162 de la Ley 1437 CPACA adicionado por el Art.35 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva al doctor FELIPE ANDRÉS CASTRO VÁSQUEZ, C.C. 1.075.215.082 y T.P. 237.235 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos de los poderes conferidos por los demandantes, y que fueron allegados con la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.  
CONVOCANTE : MAGDA LORENA ARRIGUI TORRES.  
CONVOCADO : NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONPRESMAG.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2021 – 00068– 00  
AUTO No. : A.I.- 306

### **1. OBJETO DE DECISIÓN.**

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo al que llegaron las partes ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, el día 15 de marzo de 2021, con fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

### **2. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.**

La señora MAGDA LORENA ARRIGUI TORRES, por conducto de apoderada, radicó ante la Procuraduría Delegada para los Juzgados Administrativos de Neiva (Reparto), solicitud de conciliación prejudicial con citación y audiencia de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo conciliar sobre los efectos económicos del acto ficto o presunto producto del silencio de la administración frente a la petición del 14 de junio de 2018, radicada bajo el No. 2018PQR16656, en la que solicitó el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago tardío de sus cesantías, establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y el consecuente restablecimiento del derecho, consistente en el reconocimiento y pago de la referida sanción, equivalente a un (1) día de salario por cada día de mora y el pago de la suma debidamente indexada hasta el pago de la misma.

Como fundamentos fácticos señala la convocante que en su calidad de docente oficial, mediante petición radicada el 2 de marzo de 2015 solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, las cuales le fueron reconocidas mediante Resolución No. 2284 del 20 de mayo de 2015 y pagadas por fuera de los 70 días hábiles, a partir de la fecha de radicación de la solicitud de cesantías, pues el referido plazo para pagar vencía el 17 de junio de 2015 y el pago sólo se realizó el 22 de septiembre de 2015, transcurriendo 96 días de mora.

Por lo anterior, mediante petición del 14 de junio de 2018, solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías, sin que a la fecha dicha petición hubiese sido resuelta por la parte convocada, por lo que considera que se configuró el silencio administrativo negativo y la consecuente existencia del administrativo ficto frente a tal solicitud, el cual sería demandado de no lograrse el acuerdo solicitado.

### **3. EL ACUERDO LOGRADO (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.53-58)**

La Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de esta ciudad, admitió la solicitud y fijó fecha para audiencia de conciliación, la que finalmente se realizó el 15 de marzo de 2021, oportunidad en la cual se logró el acuerdo objeto de estudio, en virtud del cual la convocada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, propone reconocer a favor de la convocante 96 días de sanción moratoria, liquidables sobre una asignación básica de \$1.622.203, lo que en principio arroja un valor de la sanción de \$5.191.008, pero de la cual propone cancelar el 90%, para un total a cancelar de \$4.671.907, y sin que haya lugar a reconocimiento alguno por concepto de indexación. En cuanto a la forma de pago, la entidad demandada indica que cancelará la suma acordada, dentro de un (1) mes siguiente a la fecha de la aprobación judicial, sin lugar a reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo.

La parte convocante acepta la propuesta de FONPRESMAG en todos sus términos.

### **4. CONSIDERACIONES.**

#### **4.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001, este Despacho cuenta con competencia para estudiar el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, a efectos de establecer si el mismo debe ser aprobado o improbadado.

#### **4.2. El fondo del asunto.**

De conformidad con el Art. 65 A – inc. 3° de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público; razón por la cual el Despacho debe verificar aspectos tales como la procedencia de la conciliación extrajudicial, la capacidad y representación de las partes, la caducidad de la eventual acción a promover, si el derecho pretendido se encuentra o no prescrito, la disponibilidad del derecho conciliado, si el acuerdo logrado resulta o no lesivo para el patrimonio público y si existe la prueba necesaria de la cual pueda inferirse una alta probabilidad de condena en contra de la entidad pública convocada, ante una eventual demanda judicial.

##### **4.2.1. La prueba necesaria.**

Con relación al tema conciliado, es preciso señalar que tratándose las prestaciones sociales de los docentes oficiales, la Ley 91 de 1989, por medio de la cual se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Art. 15 – numeral 3° consagró dentro de las prestaciones a su favor las denominadas cesantías, con cargo a dicho Fondo; sin embargo, no señaló término alguno para el reconocimiento y pago de dicha prestación, como tampoco estableció sanción moratoria alguna por pago de tardío de las mismas, como sí ocurre en el caso de los servidores públicos en general.

En efecto, la Ley 244 de 1995 en sus Arts. 1 y 2, dispuso:

**“Artículo 1°. “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la**

*presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*

*Parágrafo.- En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*

*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.”*

**“Artículo 2°.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de **cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*

**Parágrafo.-** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Posteriormente fue expedida la Ley 1071 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995 y se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, en cuyos Arts. 3, 4 y 5, se consagró:

**Artículo 3°.** **Retiro parcial de cesantías.** *Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:  
(...)*

**Artículo 4°.** **Términos.** **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales,** *por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*

*Parágrafo.* *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*

*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

**Artículo 5°.** **Mora en el pago.** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo **máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles**, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo*

*Nacional de Ahorro.*

**Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales** de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, **un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas**, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Con relación a la aplicación de dichas normas a los docentes, inicialmente hubo controversia al interior de la sección segunda del Consejo de Estado; sin embargo, dicha discusión finalizó a raíz de la expedición de la sentencia de unificación del 18 de julio de 2018, en donde dicha Corporación señaló:

*“81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>1</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter **restrictivo** encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de **empleados públicos**, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>2</sup> y 1071 de 2006<sup>3</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional.”<sup>4</sup>*

Igual posición ha fijado la Corte Constitucional, quien en sentencia de unificación número SU-336 de 2017, luego de advertir sobre los criterios encontrados al interior del Consejo de Estado con la consiguiente vulneración del derecho fundamental a la igualdad de algunos servidores públicos, amparó los derechos de éstos y concluyó que a los docentes sí les son aplicables las normas de sanción por mora en el pago de cesantías, toda vez que si bien los educadores oficiales no están expresamente rotulados dentro de ninguna de las categorías de servidores públicos a que aluden las leyes 244/95 y 1071/2006, lo cierto es que “*el Estatuto Docente vigente al momento de expedirse la actual Constitución los definió como empleados oficiales de régimen especial, mientras que la primera Ley Orgánica de Distribución de Competencias y Recursos y la Ley General de Educación, expedidas con posterioridad a ella, de manera coincidente los denominaron servidores públicos de régimen especial, definiciones que pueden ser asumidas como de contenido equivalente. Así mismo, debe decirse que existen importantes semejanzas, incluso identidades, entre las características*

---

<sup>1</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

<sup>2</sup> «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones.»

<sup>3</sup> «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación.»

<sup>4</sup> Sentencia de unificación por Importancia jurídica CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018, Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01, No. Interno: 4961-2015

*usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, por lo que en tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies, han de ser considerados empleados públicos. Por ello, cuando el artículo 19 de la Ley 91 de 1989 establece que el pago de cesantías de los docentes oficiales estará regulado por la normatividad vigente, debe aplicarse lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, sobre el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos. [...]»*

Concluyó la Corte en la referida sentencia que *“acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia [...]».*

En síntesis, comoquiera que la Ley 91 de 1989 no estableció términos para el reconocimiento y pago de cesantías a favor de los docentes, ni sanciones como consecuencia de su pago tardío, es procedente la remisión en tales materias a la Ley 244 de 1995 subrogada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto éstas tienen como destinatarios los servidores públicos sin distinción alguna y dada la finalidad de este régimen sancionatorio.

Así las cosas, conforme a dichas normas, la Administración tiene un término de 15 días hábiles, siguientes a la petición de cesantías, para resolver sobre su reconocimiento, salvo que haga falta algún documento a cargo del peticionario, evento en el cual lo requerirá para que lo allegue dentro de los diez días siguientes, cumplido lo cual la entidad resolverá dentro del término ya mencionado y dentro de los 45 días hábiles siguientes a la firmeza del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías, deberá hacer efectivo el pago.

No obstante, el Consejo de Estado ha señalado que si el reconocimiento de las cesantías se efectúa de manera extemporánea, no puede contabilizarse los 45 días hábiles establecidos para el pago respectivo, desde su ejecutoria, sino desde el día siguiente a la radicación de la correspondiente reclamación, pues de lo contrario se premiaría la ineficiencia de la Administración<sup>5</sup>.

Cabe precisar que en virtud de dichos pronunciamientos jurisprudenciales, los términos para el reconocimiento y pago de las cesantías de los docentes afiliados a FONPRESMAG, así como el reconocimiento de la sanción moratoria por su pago tardío, establecidos en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 de manera general a los servidores públicos, fueron expresamente ratificados para el sector docente a partir del Decreto 1272 de 2018, artículos 2.4.4.2.3.2.27 y 2.4.4.2.3.2.28, respectivamente.

En el presente caso, el Despacho encuentra acreditado el derecho del convocante al pago conciliado, pues obra en el expediente, entre otras pruebas, las siguientes:

- Resolución No. 2284 del 20 de mayo de 2015, expedida por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, en nombre y

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, sentencia del 26 de octubre de 2017, C. P. William Hernández Gómez, Radicación número: 73001-23-33-000-2013-00726-01(0397-15) y sentencia CE-SUJ-SII-012-2018, Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado, del 18 de julio de 2018

representación de la NACIÓN, se reconoció a favor de la convocante cesantías parciales, en calidad de docente con vinculación Departamental S.G.P., autorizando girar \$7.700.000, con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.12-15).

- La correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de dichas cesantías, fue radicada por la convocante el 02 de marzo de 2015, según se indica en las consideraciones de dicha resolución.
- Según Extracto de intereses a las cesantías Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio Fiduprevisora S.A. del 9 de marzo de 2019, expedido por la Fiduprevisora, las cesantías reconocidas en dicha resolución fueron puestas a disposición de la parte convocante el 22 de septiembre de 2015, (Expediente electrónico, Doc.02, Pág.17).
- Mediante escrito radicado el 14 de junio de 2018, bajo el No. 2018PQR16656 la convocante solicitó a la convocada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por haberse reconocido y cancelado sus cesantías por fuera del término que establece la citada norma (Expediente electrónico, Doc.02, Págs. 21-23).
- La anterior petición no fue resuelta por la demandada, en virtud de lo cual se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el Art. 83 del CPACA, como quiera que transcurrieron más de 3 meses desde la presentación de la petición (14-06-2018) y la solicitud de conciliación prejudicial (27-10-2020), concretamente 02 años, 04 meses y 13 días, sin que la entidad efectuara pronunciamiento alguno; aspecto éste sobre el cual la convocada no hizo reproche alguno, ni obra en el expediente respuesta alguna frente a dicha reclamación.
- Según Comprobante de pago de la Secretaria de Educación Departamental del Huila en representación del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, la convocante en su calidad de docente oficial, percibió de septiembre de 2015, un salario básico de \$1.622.203 (Expediente electrónico, Doc.02, Págs.19).

Por consiguiente:

Se reclamó a la convocada el reconocimiento y pago de sus cesantías, el día **02 de marzo de 2015**, no obstante la resolución de reconocimiento de dicha prestación sólo fue expedida el **20 de mayo de 2015**, es decir, por fuera de los 15 días hábiles con que contaba la Administración para resolver de fondo la petición, pues los 15 días hábiles vencían el 24 de marzo de 2015; mora no atribuible al convocante pues no se le requirió ningún documento o requisito adicional que hiciera falta para resolver su solicitud, o por lo menos ello no se demostró.

Por lo tanto, como hubo mora desde el reconocimiento de las cesantías, con mayor razón cabe predicarlo de su pago y por ello, el término para contabilizar la sanción moratoria corre desde el día siguiente a la radicación de la respectiva reclamación, conforme la jurisprudencia citada.

En consecuencia, como la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías fue radicada el **02 de marzo de 2015**, los 70 días hábiles siguientes, para el pago efectivo de la prestación, vencieron el **17 de junio de 2015**; término dentro del cual se encuentran comprendidos los 15 días hábiles para emitir el acto de reconocimiento de la prestación, los 10 días hábiles de ejecutoria

(bajo los términos del CPACA) y los 45 días hábiles para el pago. En consecuencia, el término de mora comenzó a correr desde el día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles posteriores a la reclamación, esto es, del 18 de junio de 2015 y se extendió hasta el 21 de septiembre de 2015, día previo a aquel en que fueron puestos a su disposición para su cobro, transcurriendo por tanto **96 días de mora**, que liquidados sobre la asignación básica diaria vigente para el año 2015 (\$1.622.203), arroja un valor de \$5.191.049, suma sobre la cual la parte convocada ofreció cancelar \$4.671.907, es decir, una suma inferior a la que se vería abocada a cancelar en caso de proferirse sentencia en su contra.

#### **4.2.2. La legalidad del Acuerdo.**

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la caducidad de la eventual acción o medio de control a promover, la prescripción, la procedencia de la figura de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión y, la capacidad y representación de las partes comprometidas en el acuerdo.

Con relación al primer aspecto, esto es la caducidad, el art. 164- numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., señala que la demanda que se dirija contra actos producto del silencio administrativo pueden ser demandados en cualquier tiempo; razón por la cual en el caso bajo estudio, no opera dicho fenómeno toda vez que el acto administrativo sobre cuyos efectos se concilia es un acto administrativo ficto que se derivó del silencio de la administración frente a la reclamación de reconocimiento y pago de sanción moratoria.

Precisa el Despacho que los efectos económicos sobre los cuales se concilian, son respecto del acto ficto o presunto que se configuró por el silencio de la Secretaria de Educación del Departamento ante la petición elevada por la accionante el 14 de junio de 2018 lo que significa que no existe término perentorio alguno que dé cabida al fenómeno de la caducidad, por lo que en nada incide que el trámite prejudicial dentro del cual se logró el acuerdo objeto de estudio haya superado el término de tres meses, previsto como término máximo de suspensión de los términos de caducidad de la acción, pues se reitera, en el eventual caso de promoverse el medio de control de nulidad y restablecimiento, el mismo no tendría término de caducidad por girar sobre la legalidad de un acto ficto.

Ahora, el referido derecho tampoco se encuentra prescrito. En efecto, frente a la prescripción, ni la Ley 244 de 1995 y ni la Ley 1071 de 2016 consagraron de manera expresa el término dentro del cual debe reclamarse el derecho so pena de su extinción, sin que por ello deba concluirse entonces que se trata de un derecho imprescriptible, pues una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles;<sup>6</sup> ausencia ante la cual por analogía debe aplicarse el artículo 151 del C.P.T.,<sup>7</sup> que señala:

*«[...] Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del*

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 de 2016 de fecha 25 de agosto de 2016, radicación: 08001 23 31 000 2011 00628-01 (0528-14), demandante: Yesenia Esther Hereira Castillo.

<sup>7</sup> Ver sentencia de unificación jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado CE-SUJ004 de 2016.

*trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual. [...]».*

Para el pago de sanción por mora, la prescripción se debe contar desde que el derecho se hace exigible, el cual se hace exigible a partir del momento mismo en que se produce el incumplimiento<sup>8</sup>, es decir, a partir del primer día de mora, pues una vez vencido del plazo que tiene la Administración para pagar se configura la mora y puede el interesado reclamar la sanción, independientemente del tiempo durante el cual se prolongue la mora.

En el presente caso no se configura tal fenómeno, toda vez que la sanción por mora se hizo exigible a partir del 18 de junio de 2015, dado que los 70 días vencieron el 17 de junio del mismo año, y la correspondiente reclamación de pago de dicha sanción por mora se radicó el 14 de junio de 2018, por lo tanto, no transcurrió el término de prescripción trienal que consagra la norma, para la extinción del derecho.

Con relación a la legitimación y representación de las partes comprometidas en el acuerdo, tampoco existe problema, pues la convocante es la persona directamente afectada con la negativa en el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por tanto, sería la persona legitimada ante una eventual demanda, para solicitar la nulidad del acto ficto que le negó el derecho pretendido y reclamar el consecuente restablecimiento de su derecho; presupuesto que igual cabe predicar de la convocada (LA NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONPRESMAG), pues es la entidad que tiene a cargo el pago de las prestaciones sociales de los docentes oficiales, de conformidad con lo establecido en la Ley 91 de 1989.

Se precisa por el Despacho que si bien el acto ficto o presunto cuyos efectos económicos se concilian se configuró por el silencio de la Secretaría de Educación del Departamento - ante la petición elevada por la convocante como docente afiliada al FOMAG, cualquier decisión de condena que eventualmente llegare a adoptarse por vía judicial afectaría a la Nación, como titular de la cuenta especial denominada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, razón suficiente para indicar que la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio estaría igualmente legitimada por pasiva ante una eventual reclamación judicial.

Dicha entidad dentro del trámite prejudicial compareció a través de apoderados judiciales legalmente constituidos y con facultades para conciliar, según se desprende del poder general otorgado al doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS mediante Escritura Pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019<sup>9</sup> y la sustitución del poder por éste efectuado a favor de la abogada JOHANNA MARCELA ARISTIZABAL URREA<sup>10</sup>, quien asistió a la audiencia de conciliación objeto de aprobación.

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, quien en atención a la política sobre la conciliación extrajudicial, en sesión No. 41 del 1 de octubre de 2020 decidió conciliar en el caso concreto del aquí convocante, en los precisos términos indicados por la apoderado en la audiencia de conciliación objeto de aprobación. Lo anterior, según

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B, CONSEJERA PONENTE: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Bogotá D. C., 30 de marzo de 2017, Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho, Radicación: 08001233300020140033201, Interno: 3815-2015.-

<sup>9</sup> Expediente Electrónico –Documento “02ActuacionesProcuraduria”, Pág. 43-49.

<sup>10</sup>Expediente Electrónico– Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 42.

certificación del 27 de enero de 2021, expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación.<sup>11</sup>

Con relación a la disponibilidad del derecho en discusión, el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el Art. 53 de la C. Política, como ocurre dentro del presente caso, donde se concilia sobre una suma económica susceptible de transar y conciliar.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia sanción moratoria, el Consejo de Estado ha señalado que dicha sanción moratoria si es un asunto conciliable, por constituir ésta una penalidad para el empleador por incumplir con la consignación de las cesantías en el término de ley y no ser en sí misma una prestación social.

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección “A” de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000-1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.” **En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación.**”*

*Por lo tanto, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se reclame el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, la conciliación extrajudicial es requisito de procedibilidad de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, como ocurre en el caso de marras y en ese contexto la parte actora tiene la carga de la prueba de soportar su agotamiento.(...)”<sup>12</sup>*

#### **4.2.3. La lesividad del patrimonio.**

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, toda vez que en los términos del acuerdo logrado LA NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se compromete a pagar al convocante, por concepto de sanción moratoria, la suma de \$4.671.907; suma inferior a la que realmente corresponden los 96 días de mora, en que incurrió, por lo tanto, dicho acuerdo no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, por el contrario, le resulta favorable, pues la entidad debe cancelar un capital

<sup>11</sup> Expediente electrónico - Documento “02ActuacionProcuraduria”, pág. 50.

<sup>12</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 23 de agosto de 2007. Consejero Ponente Jesús María Lemos Bustamante. Radicación No. 673001-23-31-000-2000-02858- 01(2974-05).

menor al que debería cancelar ante una eventual sentencia en su contra y obtiene un plazo de un (01) mes para su pago sin que haya lugar al reconocimiento de intereses dentro de dicho plazo, según la conciliación.

Por lo expuesto, se impartirá aprobación del acuerdo objeto de estudio.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo prejudicial al que llegaron las partes en el asunto de la referencia, contenido en el acta de audiencia del 15 de marzo de 2021, surtida ante la Procuraduría 90 Judicial I para Asuntos Administrativos de Neiva Huila, por las razones indicas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** La presente decisión presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO:** En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las constancias de rigor en el Software de Gestión Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
Juez

APS.